

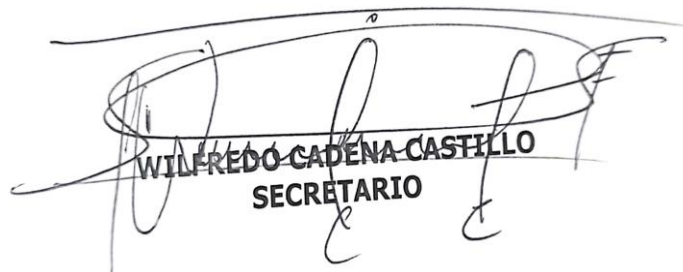


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ALVARO AGUILAR MENESES
Demandado : ABEL ARIZA CHACON Y ESPERANZA CAMACHO CARDENAS
Apoderado Dte: DR. SALVADOR SERRANO ARIZA
Radicado : 683852042001-2022-00054

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión, con la atenta nota que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término, sírvase proveer.

Landázuri, 17 de mayo de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que precede y efectuando una valoración al escrito de subsanación del libelo genitor, se tiene que este fue replanteado en la forma indicada en el auto de fecha 11 de mayo de 2022.

El señor **ALVARO AGUILAR MENESES**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 7.311.126, a través de apoderado judicial (Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **ABEL ARIZA CHACON y ESPERANZA CAMACHO CARDENAS**, por los títulos valores "Letras de Cambio N°. 1 y 2" del 20 de abril y marzo de 2021 respectivamente, de las que se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los demandados. En consecuencia se librará la orden de pago deprecada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ALVARO AGUILAR MENESES y en contra de **ABEL ARIZA CHACON y ESPERANZA CAMACHO CARDENAS**, identificados con las cedula de ciudadanía N°. 79.554.912 y 52.103.069 respectivamente, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1-Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente al valor contenido en la Letra de cambio N°. 1.

1.2 Por el valor de los intereses corrientes del 2% mensual, a partir del 26 de noviembre de 2017, hasta el 20 de abril de 2021.



Landázuri - Santander

1.3 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, discriminado en el numeral 1.1 a partir del 21 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

2- Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, correspondiente al valor contenido en la Letra de cambio N°. 2.

2.1 Por el valor de los intereses corrientes del 2% mensual, a partir del 20 de agosto de 2017, hasta el 20 de marzo de 2021.

2.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, discriminado en el numeral 2 a partir del 21 de marzo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que quedan bajo su custodia los títulos valores originales y en caso de que sea necesario su exhibición, durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

Segundo Piso Edificio Coopservivelez
pallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co